



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

Tunja,

**REF:** INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTANTE:** MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA  
**INCIDENTADO:** GERENTE GENERAL DEL I.S.S. y GERENTE DE COLPENSIONES.  
**RADICACION:** 2013-0056

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el apoderado del actor en contra del Gerente del Instituto de Seguros Sociales en adelante I.S.S y el Gerente de COLPENSIONES.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2013 (fls. 2 a 10), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social a la salud y a la igualdad del señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA y se ordenó al I.S.S. y a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de dicha providencia se procediera a incluir en nómina y pagara al actor la pensión de vejez a que tiene derecho.

La anterior providencia fue excluida de revisión por la Corte Constitucional según auto emitido por esa Corporación el 28 de mayo de 2013.

### II. INCIDENTE DE DESACATO

El apoderado del señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 13 de marzo de 2013, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2013-0056.

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2013, (fls. 12 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente del I.S.S. y al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata procedieran a cumplir las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2013.

2.- Con providencia del 10 de marzo de 2014, se dispuso oficiar al I.S.S. para que se remitiera informe en el que se indicara si dicha entidad ya había envidado con destino a COLPENSIONES, el expediente administrativo de pensión correspondiente al señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA.

3.- Con auto del 18 de septiembre de 2014, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 155 a 157 C. Inc.).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO OLVERA GONZALEZ representante legal de COLPENSIONES. (fls. 174 a 176).

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

*“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el apoderado del señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo no de tutela no han sido cumplidas.

Al respecto el I.S.S en oficio de 13 de abril de 2013 (fl. 52) informó que esa entidad se encontraba en proceso de envío del expediente administrativo relacionado en la acción de tutela de la referencia a COLPENSIONES con el objeto de que esta última diera respuesta de fondo a lo solicitado por el actor.

De igual forma en oficio de fecha 22 de mayo de 2013 el I.S.S. (fl. 67), expresó por conducto del Asesor I de Presidencia de esa entidad, que el expediente administrativo correspondiente al señor RODRIGUEZ PARRA había sido remitido a COLPENSIONES desde el 3 de mayo de 2013.

Por su parte COLPENSIONES por conducto de la Gerente Nacional de Defensa Judicial (fl. 104), manifestó que dicha entidad no contaba aun con el expediente correspondiente al señor RODRIGUEZ PARRA, razón por la que solicitaba que por parte de este Juzgado se requiriera al I.S.S., para que remitiera a esa entidad el expediente administrativo del actor para dar así cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2014 (fls. 117 a 119) el I.S.S., por conducto de la Directora Central Nacional de Tutelas expresó nuevamente, que el expediente administrativo correspondiente al señor RODRIGUEZ PARRA había sido remitido a COLPENSIONES desde el 3 de mayo de 2013, razón por la cual



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

solicita que se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encontraban actualmente superadas.

Para sustentar la anterior afirmación, allega copia de pantallazo de aplicativo EVA, donde se evidencia según su dicho, la entrega del expediente a COLPENSIONES.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

*“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”<sup>1</sup>*

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 52, 67, 104 y 117 a 119), se confirma que efectivamente las entidades demandadas a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 13 de marzo de 2014, pues éste ordenaba:

" (...)

*Segundo.- Ordenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS mediante el Gerente y a COLPENSIONES mediante su gerente que dentro del improrrogable termino de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia procedan a incluir en nomina y paguen al señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ la pensión de vejez a la cual tiene derecho con su respectivo retroactivo*

(...)"

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

No obstante conforme se puede extraer de cada uno de los documentos vistos a los folios (fls. 117 a 120) es el Gerente de COLPENSIONES quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien en ultimas le correspondía atender la solicitud efectuada por el actor<sup>2</sup>, es decir, proceder a la inclusión y pago de la pensión de vejez previo envío del expediente administrativo por parte del I.S.S., lo cual se dio según aparece probado en el expediente, desde el 3 de mayo de 2013 (fls. 67 y 120), razón por la cual no puede atribuirse conducta omisiva al Gerente del I.S.S.

De otra lado, si bien obra a folio 104, oficio por parte de COLPENSIONES en el sentido que no se ha allegado por parte del I.S.S. el expediente administrativo correspondiente al señor RODRIGUEZ PARRA como argumento justificante de incumplimiento, lo cierto es que tales actuaciones no tuvieron a la entidad suficiente como para dar acatamiento a la orden impuesta por el Despacho, dejando ver por el contrario en criterio de esta instancia que las medidas adoptadas por parte del Gerente de COLPENSIONES han resultado insuficientes, pues como se dijo aparece probado en el expediente que el I.S.S. remitió de forma efectiva con

<sup>2</sup> Decreto 2011 de fecha 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3° que establece:

**"Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS., o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo".(Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

destino a COLPENSIONES el expediente administrativo del actor desde el 3 de mayo de 2013. (fls. 67 y 117 a 120 sticker I.S.S. 00190612))

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular el señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA.

De manera que el Gerente de COLPENSIONES tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder incluir en nómina y pagar al señor MAXIMILIANO RODRIGUEZ la pensión de vejez a la cual tiene derecho con su respectivo retroactivo; sólo que, por su falta de diligencia no ha podido acatar lo dispuesto al decidirse la acción de tutela de la referencia.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 13 de marzo de 2013, no se encuentra cumplida por parte del Gerente de COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Gerente de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del actor, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARETA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

En merito de lo expuesto, se

#### V. RESUELVE

1.- Declarar que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 13 de marzo de 2013, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2013-0056.

2.- Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARETA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que de cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013

5. Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>12-03-2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	